

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Interpretando la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado" del día 3 de enero)

Excmos. Sres.: De conformidad con la autorización otorgada a este Centro directivo por el artículo 8.º de la Orden de 21 de diciembre de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de enero),

Esta Dirección General ha resuelto dictar, para la revisión de los expedientes de depuración de funcionarios de la Administración Local, las siguientes instrucciones:

Primera. Los funcionarios que hubiesen sido sancionados con traslado forzoso, postergación de uno a cinco años, inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o confianza o suspensión de un mes a dos años deberán dirigir la instancia en que

soliciten la revisión a la Corporación que les hubiese impuesto la sanción, salvo los comprendidos en la Instrucción tercera.

Segunda. Los separados del servicio de la Corporación o destituidos con pérdida de todos los derechos deberán presentar la solicitud del expediente de revisión ante el Gobernador civil de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento donde el funcionario prestara sus servicios en el momento de la instrucción del expediente de depuración. El Gobernador civil tramitará la petición, de acuerdo con los términos del artículo 4.º de la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1951. El informe de la Corporación, a tenor del citado artículo, además de los extremos que se consideren oportunos, deberá contener necesariamente y con el debido detalle las posibles consecuencias de la revisión en orden con la actual situación de su plantilla y escalafones de funcionarios.

Tercera. Deberán presentar sus solicitudes ante el Gobernador civil de la provincia donde radique el Ayuntamiento que en su día instruyó el expediente de depuración los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local

que fueron depurados como excedentes o en expectación de destino, aunque las sanciones que les fueran impuestas sean las consignadas en la Instrucción primera.

Cuarta. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 21 de diciembre de 1951, las solicitudes de revisión de expedientes de depuración habrán de tener entrada en las respectivas dependencias antes del día 1.º de julio del corriente año.

Quinta. Los Organismos competentes en cada caso (Pleno de la Corporación o Ministerio), una vez cumplidos los trámites pertinentes y en vista de los hechos y circunstancias, podrán decidir en cualquiera de estos tres sentidos:

Resolver el expediente sin sanción alguna para el funcionario; dejar sin efecto la sanción primitiva e imponer en su lugar otro más leve, o mantener la sanción impuesta al resolver el expediente de depuración.

Sexta. Cuando a consecuencia de la revisión del expediente de depuración se acuerde la resolución sin sanción, ésta surtirá los siguientes efectos:

a) El destituido con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo, recobrará su condición de funcionario. El puesto que en su caso

haya de ocupar en su escalafón se determinará con arreglo a lo que previene el apartado d) de esta Instrucción.

b) El funcionario que, como consecuencia de sanción impuesta en expediente de depuración, hubiera sido separado del cargo que ocupaba (traslado forzoso, separación del servicio de la Corporación-y, en su caso, destitución con pérdida de todos sus derechos), no podrá reintegrarse a la plaza que desempeñaba a menos que la Corporación así lo acuerde expresamente. En esta situación, la Corporación podrá también proponer que el funcionario se reintegre a plaza de categoría similar. Si el funcionario perteneciese a cualquiera de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y la revisión del expediente fuera favorable, se reintegrará al escalafón y podrá concursar.

c) El funcionario que, como consecuencia directa de la sanción que le fuera impuesta en su expediente de depuración, hubiera perdido antigüedad en su Cuerpo o puestos en su escalafón (caso de postergación o suspensión), recobrará, si procede, al revisar su expediente, la antigüedad y puesto que le correspondiera como si no hubiese sido objeto de sanción.

d) En el caso de que algún funcionario separado en virtud de la depuración obtuviese la vuelta al servicio activo como consecuencia de la revisión del expediente, su reingreso en el escalafón será en el lugar que le hubiere correspondido estar si no hubiese sido baja en el mismo. Por regla general, la revisión de un expediente de depuración no llevará consigo, en ningún caso, el derecho del interesado al cobro de haberes dejados de percibir, a menos que se den las circunstancias previstas en el artículo 5.º de la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre del año pasado.

e) Cuando al revisar un expediente de depuración se deje sin efecto la sanción de inhabilitación para puestos de mando o confianza, se entenderá esta revisión, naturalmente, sin efecto retroactivo.

f) Aun en el caso de resolución favorable con plenos efectos, retroactivos a consecuencia de la revisión del expediente de depuración, el interesado sólo tendrá derecho al cobro de los haberes dejados de percibir durante la tramitación del expediente de depuración o vigencia de la sanción, cuando la resolución de la revisión lo disponga así de modo expreso y razonado, concretando, además, qué haberes o diferencias deben ser abo-

nados. Tal derecho de carácter excepcional únicamente podrá ser reconocido en los casos que se determinan al comienzo de este apartado, y, además, cuando la resolución revisora tenga por base la rectificación de un error evidente de la Administración.

Séptima. Cuando, como consecuencia del expediente de revisión, se ponga quede sin efecto la sanción primitiva, pero se imponga otra más leve, habrá de ajustarse a lo establecido en la Instrucción anterior, aparte los efectos inherentes a la nueva sanción que se imponga.

Octava. En todo caso, los efectos de la revisión determinados en las instrucciones anteriores sólo se producirán en la medida en que no sean incompatibles con los que haya causado cualquier otro hecho diferente (revisión de la pena de suspensión o inhabilitación para cargos públicos impuestos por los Tribunales, etc.)

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, el de las Corporaciones, el de interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de Régimen común.

(Del "B. O. del E." núm. 166, de fecha 14-6-1952).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Núm. 2.629

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Contamina, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo, señalándose como zona sospechosa todos los pueblos que lo circundan; infecta, el casco de población, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los ar-

tículos 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

* * *

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Plenas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo, señalándose como zona sospechosa todos los pueblos que lo circundan; infecta, el casco de población, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

* * *

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Sierra de Luna, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo, señalándose como zona sospechosa todos los pueblos que lo circundan; infecta, el casco de población, y zona de inmunización otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

* * *

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Pastriz, en cumplimiento de lo prevenido en

30. Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios, y apereibir y suspender preventivamente a toda clase de funcionarios.

31. Sancionar a los funcionarios que no pertenezcan a los Cuerpos nacionales de Administración Local, a no ser que la sanción consistiese en la destitución o separación, por corresponder estas facultades a la Corporación.

32. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios con antelación suficiente para que la Diputación los apruebe dentro del plazo.

33. Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales, y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en Depositaria.

34. Organizar, bajo su responsabilidad, los servicios de recaudación y Depositaria, conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios.

35. Desarrollar la gestión económica provincial conforme al presupuesto aprobado, y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

36. Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del presupuesto ordinario o de los extraordinarios de la Diputación y que hubiesen sido revisadas por los servicios de Intervención y por los Diputados ponentes del ramo a que el gasto se contraiga.

37. Facilitar a la Diputación cuantos antecedentes y estudios se relacionan con los aspectos económico y financiero de los proyectos de creación o provincialización de servicios o de celebración de conciertos o consorcios.

38. Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las leyes.

Art. 171. El Presidente dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada reunión mensual, de las resoluciones de mayor importancia que durante el mes anterior hubiere adoptado, para que los Diputados conozcan el desarrollo de la administración provincial, y publicará un extracto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

SECCION TERCERA

De las atribuciones de la Diputación Provincial

Art. 172. En congruencia con las atribuciones encomendadas a la Diputación por los artículos 270 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

1.º Constituir la Corporación.

2.º Crear y suprimir las Mancomunidades.

3.º Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas para la contratación de obras y servicios, salvo que la adjudicación y ejecución correspondan al Presidente.

4.º Crear, modificar y disolver Instituciones y Establecimientos provinciales.

5.º Aprobar los planes generales de caminos y carreteras provinciales; construir y explotar ferrocarriles, tranvías, trolebuses y autobuses interurbanos; producir y suministrar energía eléctrica; proveer a los abastecimientos de aguas, encauzamiento y rectificación de cursos de ríos, construcción de pantanos y canales de riego, y cuantas obras requieran expropiación forzosa.

6.º Organizar los servicios de transportes, comunicaciones, alumbrado y fuerza motriz.

7.º Ejecutar, contratar y conceder obras y servicios provinciales cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el presupuesto ordinario.

8.º Informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de la provincia.

9.º Conceder a los Municipios y Entidades locales menores subvenciones económicas y ayudas técnicas para obras de abastecimientos de aguas, saneamiento, viviendas protegidas o bonificables, obras de colonización, construcción de caminos, escuelas y viviendas para Maestros, servicios contra incendios, de energía eléctrica y redes telefónicas.

10. Cooperar a la efectividad de los servicios municipales obligatorios en la forma que las leyes determinen.

11. Establecer servicios contra incendios, utilizables por cuantos Municipios carezcan de ellos. Las aportaciones económicas de los pueblos interesados se fijarán de mutuo acuerdo entre éstos y la Diputación, y si no se lograra, el Ministerio de la Gobernación señalará la cantidad alzada con que hayan de contribuir las Diputaciones.

12. Organizar el suministro de energía eléctrica en los Municipios de población superior a 500 habitantes que no puedan establecerlo con sus propios recursos, aplicando sus rendimientos a cubrir los intereses y amortización del capital invertido. Una vez enjugado el anticipo, o transcurridos veinte años desde la instalación, los rendimientos íntegros pasarán a nutrir el respectivo erario municipal.

13. Industrializar y provincializar servicios.

14. Crear Cajas de Ahorro o de Crédito provincial.

15. Crear Centros culturales y artísticos y de estudios e investigaciones locales.

16. Ordenar los servicios agropecuarios provinciales y los planes financieros para su desarrollo; crear granjas agrícolas y ganaderas, paradas de reproductores y Centros técnicos de información gratuita a ganaderos y agricultores.

17. Establecer planes provinciales y municipales de repoblación forestal.

18. Fijar las modalidades de protección a la industria de interés provincial.

19. Celebrar conciertos con el Estado para construcciones escolares o para obras y servicios de interés general.

20. Constituir consorcios con Ayuntamientos de la provincia para construcción de escuelas y viviendas de Maestros, repoblaciones forestales, tendidos de redes de energía eléctrica, suministros de aguas y demás servicios u obras que afecten a varios Municipios.

21. Ejercer acciones judiciales y administrativas, así como la defensa en los procedimientos incoados contra la Diputación, o interponer recursos.

22. Asesorar al Gobernador civil en asuntos provinciales.

23. Aprobar Reglamentos de servicios, de funcionarios, de Establecimientos provinciales, de régimen interior de la Corporación y otros análogos.

24. Resolver los expedientes sobre adquisición o enajenación de bienes y derechos de la provincia o de los Establecimientos que de ella dependan, sobre los que también podrá transigir o imponer gravámenes con arreglo a las leyes.

25. Adoptar y modificar los escudos y blasones de la provincia, con sujeción a lo que previene el artículo 301.

26. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos y conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación, en la forma que establecen los artículos 303 al 305.

27. Formar plantillas y escalafones de los funcionarios provinciales; nombrarlos, corregirlos y separarlos cuando esas funciones no correspondan al Presidente de la Diputación o a la Dirección General de Administración Local.

28. Conceder jubilaciones y excedencias a los funcionarios.

29. Aprobar los presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios, y las Ordenanzas de exacciones.

30. Concertar operaciones de crédito y garantía.

31. Examinar y censurar las cuentas.

SECCION CUARTA

De las atribuciones de las Comisiones Informativas

Art. 173. 1. Para la preparación y estudio de los asuntos, la Diputación Provincial actuará en Comisiones de carácter informativo, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente.

2. Los cometidos principales de las Comisiones mínimas que enuncia el artículo 235 de la Ley, serán los siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales: Hospitalización de enfermos y dementes; Hogares infantiles y Establecimientos benéficos en general; Instituciones sociales; legados y mandas; y subvenciones.

Sanidad, Urbanismo y Vivienda: Sanidad e higiene, lucha contra epidemias; viviendas protegidas y bonificables; saneamiento; ordenación urbana y rural, y política del suelo y defensa del paisaje.

Agricultura, Ganadería y Repoblación Forestal: Granjas y campos de experimentación; riqueza forestal; fomento pecuario; agricultura; avicultura; industrias derivadas; plan de ordenación agrícola-pecuaria, y laboratorios.

Educación, Deportes y Turismo: Enseñanza; becas para estudios; Escuelas especiales e Instituciones de Cultura, Arte e Historia, donde las haya; Archivos, Bibliotecas y Museos; exposiciones y concursos; talleres; subvenciones a manifestaciones deportivas; cultura física; fomento del turismo; monumentos y lugares artísticos; excursiones; conservación y difusión del folklore regional.

Obras Públicas y Paro Obrero: Patrimonio provincial; carreteras y caminos; medios de comunicación; líneas telefónicas, telegráficas, trolebuses, autobuses y tranvías; ríos, canales y pantanos; edificios provinciales; proyectos, autorizaciones obras y servicios; medidas contra el paro y colocación obrera.

Hacienda y Economía: Presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios; cuentas; ingresos; pagos; empréstitos; inventarios y balances.

Art. 174. La Comisión de Gobierno, donde se constituya, se encargará especialmente del estudio y preparación de los asuntos relacionados con el régimen interior; excusas, incompatibilidades e incapacidades; personal; derechos y propiedades; asesoría jurídica y litigios; quitas y esperas; protocolo, y asuntos indeterminados.

Art. 175. 1. Las Comisiones informativas serán órganos de colaboración y asesoramiento de las Autoridades y Corporaciones en los asuntos de su incumbencia.

2. El Presidente podrá confiar a la Comisión de Gobierno, si la constituyere, la colaboración que juzgue oportuna para el desarrollo de su cometido.

Art. 176. La resolución de los asuntos tramitados por las Comisiones informativas corresponderá al Presidente de la Diputación, según sus respectivas atribuciones.

SECCION QUINTA

De las atribuciones de la Comisión provincial de Servicios Técnicos

Art. 177. 1. Los acuerdos que adopte la Comisión provincial de Servicios Técnicos, en el ejercicio de las atribuciones resolutorias a que se refieren los artículos 273 y 278 de la Ley, requerirán el voto favorable de la mayoría de los miembros que concurran a la sesión, en primera o segunda convocatoria.

2. Las decisiones relativas a las funciones de información y orientación, enunciadas en los artículos 274 y 275 de la Ley, se atenderán al mismo "quorum".

Art. 178. 1. En los planes de urbanización y en los proyectos de ensanche, reforma interior y saneamiento se habrán de tener en cuenta los aspectos monumental e histórico de la zona urbana afectada por las obras.

2. Se aportará al expediente un informe de la Comisión de Monumentos, donde se halle constituida.

Art. 179. Cuando en las Ordenanzas de construcción se trate de zonas que tengan un definitivo carácter arquitectónico o histórico se regularán las futuras edificaciones de manera que no desentonen del conjunto.

Art. 180. 1. Los Ayuntamientos podrán ejecutar los proyectos una vez aprobados por la Comisión, contra cuyo acuerdo no se dará recurso alguno; pero cabrá interponer contra las infracciones que en el desarrollo de aquéllos se cometieren el contencioso-administrativo.

2. Si la Comisión señalare deficiencias en el proyecto, deberán ser subsanadas y enviado de nuevo para su aprobación.

Art. 181. El ejercicio por la Comisión provincial de la función informativa a que alude el artículo 274 de la Ley no obligará a la Diputación a someterse al informe, aunque haya de tenerlo en cuenta como antecedente.

Art. 182. La formación de planos, Ordenanzas, proyectos y presupuestos que la Comisión ha de facilitar a los Ayuntamientos en el desarrollo de las funciones de orientación incluidas en el artículo 275 de la Ley no representará otra carga económica para los Municipios que el pago del 50 por 100 de los honorarios que, con arreglo a los aranceles vigentes, tengan derecho a percibir los profesionales que redacten aquellos trabajos, una vez terminados y siempre que se puedan ejecutar sin necesidad de estudios técnicos complementarios.

Art. 183. Serán también facultades de la Comisión de Servicios Técnicos:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias relativas al saneamiento urbano, y denunciar a las autoridades locales las infracciones que observen.

b) Evacuar los informes que soliciten la Comisión Central de Urbanismo, el Gobernador civil, la Diputación o los Ayuntamientos de la provincia, en relación con las disposiciones sanitarias.

c) Cualquiera otra de las asignadas a las Comisiones más habitantes, o que sean capitales de provincia, la Co-

Art. 184. La Comisión de Servicios Técnicos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 279 de la Ley, deberá resolver en el plazo máximo de dos meses los asuntos sometidos a su competencia.

Art. 185. Cuando se trate de Municipios de 50.000 o más habitantes o que sean capitales de provincia, la Comisión Central de Urbanismo deberá aplicar los artículos 177 al 180 y 184 en todo lo no previsto por las disposiciones que regulan su actuación.

Art. 186. Para facilitar a las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos el cumplimiento de su misión, serán traspasados a las mismas los archivos, documentos, material, útiles de oficina y medios económicos de que actualmente disponen las Comisiones provinciales de Sanidad local, formalizando, al efecto, el oportuno inventario.

TITULO III

Funcionamiento de las Corporaciones locales

CAPITULO PRIMERO

Del funcionamiento de los Organismos municipales

SECCION PRIMERA

De las sesiones del Ayuntamiento pleno

Art. 187. Los Ayuntamientos celebrarán sus sesiones en la Casa Consistorial o edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor, que se hará constar en acta. Verificadas en distinto lugar serán nulas.

Art. 188. La Casa Consistorial deberá radicar en la capitalidad del Municipio. En su fachada ondeará la bandera nacional los días de fiesta oficial, y en el testero del Salón de sesiones, o en sitio preferente, estarán colocados el Crucifijo y la efigie del Jefe del Estado.

Art. 189. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.

Art. 190. 1. Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria una vez al trimestre, por lo menos.

2. Toda sesión, cualquiera que sea su clase, habrá de terminar dentro del mismo día en que comience.

Art. 191. El Alcalde convocará a los Concejales veinticuatro horas antes, por lo menos, de la fijada para la sesión, remitiéndose el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

Art. 192. 1. A partir de la convocatoria, los Concejales tendrán a su disposición los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en ella, al objeto de que puedan conocerlos antes de deliberar.

2. Cuando los miembros de la Corporación necesiten que se les ponga de manifiesto cualquier otro expediente o documento que obre en las dependencias municipales, deberán solicitarlo del Alcalde.

3. No podrán extraerse de la Casa Consistorial los expedientes ni los documentos.

Art. 193. 1. El Ayuntamiento celebrará sesión extraordinaria en los casos previstos por el artículo 294 de la Ley, cuando lo acuerde la Comisión permanente y cuando así lo determine alguna disposición especial.

2. Toda petición de sesión extraordinaria habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven. Si el Alcalde demorase la convocatoria sin causa justificada, cualquier Concejale de los que hubieren firmado la petición podrá acudir al Gobernador civil, quien ordenará al Alcalde que convoque la sesión dentro de los cuatro días siguientes.

Art. 194. 1. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes, salvo cuando la Ley exija "quorum" especial para la adopción de los acuerdos.

2. Será indispensable que asista, como mínimo, un Concejale, además del Alcalde.

Art. 195. Cuando fuere preceptiva la asistencia de número especial de Concejales, habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo.

Art. 196. 1. Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo al Alcalde.

2. Los Concejales necesitarán licencia del Presidente para ausentarse del Salón de sesiones.

Art. 197. 1. El Alcalde podrá imponer a los Concejales que no excusen debidamente su falta de asistencia multas no superiores a la siguiente escala:

En Municipios de población inferior a 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En los de 10.000 a 50.000, 50.

En los de 50.000 a 100.000, 75.

En los de más de 100.000, 100.

2. Contra dichas multas procederá recurso de alzada ante el Gobernador civil, en plazo de diez días.

Art. 198. Para celebrar válidamente toda clase de sesiones se precisará la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Art. 199. Después de leídos por el Secretario los decretos del Alcalde o los dictámenes de las Comisiones, o los informes de las Secciones o Negociados, se abrirá discusión, y, si nadie pidiera la palabra, los asuntos quedarán aprobados por unanimidad.

Art. 200. Si se presentaren votos particulares serán discutidos antes que el dictamen a que se refieran, el cual podrá modificarse o retirarse por la Comisión.

Art. 201. Los asuntos quedarán sobre la mesa a petición de cualquier Concejale, a menos que el Alcalde los declare de urgencia.

Art. 202. 1. En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos, y después, votados.

2. Los Concejales necesitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra; hablarán alternativamente, en pro y en contra, según el orden en que la hubieran solicitado; podrán cederse entre sí el turno que les corresponda, y se dirigirán siempre a la Corporación, y no a un individuo o fracción de la misma.

3. No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando los Concejales se desvíen notoriamente por digresiones extrañas o vuelvan sobre lo ya discutido o aprobado.

Art. 203. 1. El Alcalde podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra de un mismo asunto, y resolver cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente criterio, las resoluciones de la Corporación.

2. Las ponencias no consumirán turno en las discusiones.

Art. 204. 1. El Concejale que haya consumido turno podrá volver a usar de la palabra para rectificar concisamente y por una sola vez los hechos o conceptos que se le hubieren atribuido.

2. El Alcalde apreciará si procede o no a acceder a la pretendida rectificación.

Art. 205. Quien se considere aludido podrá contestar sin entrar en el fondo del asunto, y ser brevemente replicado por el autor de la alusión.

Art. 206. 1. Procederán las llamadas al orden por el Presidente cuando se vulnere el Reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas, o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los organismos municipales o de las instituciones públicas.

2. Si alguno fuere llamado dos veces al orden, el Alcalde podrá retirarle el uso de la palabra y concedérsela de nuevo para que se justifique o disculpe.

Art. 207. 1. Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, siempre que lo hagan por escrito y antes de comenzar la discusión.

2. Las proposiciones que pretendan defender habrán de entregarse en la Secretaría del Ayuntamiento, con tiempo suficiente para que puedan incluirse en el orden del día.

Art. 208. Cuando se desee someter directamente al conocimiento de la Corporación una moción que no figure en el orden del día, su autor habrá de alegar y justificar la urgencia del caso, y corresponderá a la Corporación resolver sobre el fondo del asunto aplazado hasta otra sesión.

Art. 209. 1. Las preguntas o interpelaciones se habrán de anunciar al Alcalde antes de las sesiones, verbalmente o por escrito, y sólo podrán formularse en las ordinarias, después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día.

2. El preguntado o interpelado podrá contestar en el acto o cuando haya reunido los datos precisos para informar debidamente.

Art. 210. En cuanto el Alcalde considere el punto suficientemente discutido, se pasará a la votación.

Art. 211. Los trámites de instrucción y discusión no servirán de excusa a los Ayuntamientos y Comisiones para demorar el cumplimiento de las obligaciones legales.

SECCION SEGUNDA

De las sesiones de la Comisión permanente

Art. 212. La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez a la semana.

Art. 213. Las sesiones de la Comisión permanente no serán públicas; pero el extracto de los acuerdos que adopte se expondrá en el tablero de anuncios dentro de los cuatro días siguientes, con el resultado de las votaciones, si las hubiere.

Art. 214. Serán aplicables a la Comisión permanente los artículos comprendidos en la Sección anterior.

SECCION TERCERA

De las sesiones de la Junta y Asambleas vecinales, de los Organismos representativos de las Mancomunidades voluntarias y de las Agrupaciones forzosas

Art. 215. El régimen de sesiones de las Juntas vecinales se amoldará, en lo posible, al de la Comisión permanente.

Art. 216. Las Asambleas de vecinos se reunirán donde lo tengan por costumbre, celebrarán sesión ordinaria una vez al trimestre, en día festivo, y serán convocadas a toque de campana, por pregón, por anuncio o por cualquier otro medio de uso tradicional en el lugar.

Art. 217. Para que dichas Asambleas o Concejos abiertos puedan deliberar válidamente habrá de asistir la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho, en primera convocatoria, y bastará en segunda cualquier número, además del Presidente y del Secretario en ambos casos.

Art. 218. El funcionamiento de tales Organismos se regirá por sus observancias u Ordenanzas locales, y, en lo que no sea específico ni se oponga a los usos y costumbres o tradiciones, por los preceptos aplicables de la Ley y de este Reglamento.

Art. 219. 1. Las Comisiones gestoras de las Mancomunidades voluntarias podrán atemperar su funcionamiento al regulado en las secciones primera y segunda de este capítulo.

2. El Presidente ejercerá las atribuciones que le confieren los Estatutos o pactos constitutivos, ajustándose a las normas fijadas por el Alcalde con relación al régimen de sesiones, publicación, ejecución o suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas de bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de cuentas, gestión de presupuestos y representación legal del Asocio.

Art. 220. 1. En las Agrupaciones forzosas, y sin perjuicio de las normas especiales que las regulen, los Ayuntamientos integrantes tendrán dos clases de votos: uno, representativo, que será igual para todos, y otro proporcional al tanto por ciento de la cantidad con que contribuya cada Municipio al sostenimiento del servicio de que se trate, equivalente a la décima parte de la cifra total.

2. Las votaciones se decidirán en favor de lo que, al sumar las unidades representativas y proporcionales, arroje el conjunto de votos como mayoría.

SECCION CUARTA

De las reuniones o asambleas de representantes de Entidades locales

Art. 221. 1. No podrán celebrarse reuniones, asambleas o congresos de representantes de Entidades locales sin autorización previa del Ministerio de la Gobernación cuando tengan carácter nacional, regional o interprovincial; sin la del Gobierno Civil si fuesen solamente de ámbito provincial.

2. Aquellos de dichos actos que tengan lugar en la capital de España serán presididos por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar en el Subsecretario del Departamento o en el Director general de Administración Local.

3. En los demás actos corresponderá la presidencia al Gobernador civil, por sí o por medio del representante que designe.

SECCION QUINTA

De la adopción de acuerdos

Art. 222. No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día, a menos que fuere declarado de urgencia por el voto favorable de la mayoría de los miembros que forman la Corporación.

Art. 223. Todos los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones municipales, adoptados con las debidas solemnidades, serán inmediatamente ejecutivos, siempre que no requieran aprobación o autorización superior o no fueren suspendidos por el Alcalde o por el Gobernador civil, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de los recursos legales pertinentes.

Art. 224. 1. Los acuerdos que adopte la Comisión permanente dentro de la esfera de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

2. La ratificación por parte de éste no será procedente sino en los casos en que, con arreglo a la Ley, haya asumido dicha Comisión, por razones de urgencia, las atribuciones de la Corporación plena.

Art. 225. No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si, en virtud de escrito documen-

tado del Secretario, así lo aprueba la Corporación antes de que se cierre el acta de la sesión siguiente a la en que hubiere sido adoptado.

Art. 226. 1. Quedará acordado lo que vote la mayoría, ya se celebre la sesión en primera o en segunda convocatoria, excepto los casos en que la Ley exija mayor número de votos.

2. Ninguno de los concurrentes podrá abstenerse de votar.

3. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno del número legal de Concejales que integren la Corporación, y por mayoría relativa, la mitad más uno de los que se hallen presentes en el momento de la votación.

4. Cuando se produzca empate, se repetirá la votación en la misma sesión, o en la siguiente si el asunto no fuere declarado de urgencia, y de reiterarse aquél, decidirá el Alcalde con voto de calidad.

5. Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Art. 227. 1. El Alcalde y los Concejales no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos sobre asuntos en que tengan interés directo, ya sea personalmente o como encargados o apoderados, o que afecten de igual modo a sus parientes, hasta el tercer grado, inclusive.

2. En estos casos, el interesado deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de proposición de censura, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Art. 228. Las votaciones serán:

a) Ordinarias, las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento y disasentimiento, como permanecer sentados los que aprueben y ponerse de pie los que no aprueben.

b) Nominales, las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga "sí" o "no", según los términos de la votación.

c) Secretas, las que se realicen por papeleta que cada Concejal vaya depositando en una urna o bolsa, o bien mediante bolas blancas y negras.

Art. 229. 1. Las votaciones ordinarias podrán emplearse para la aprobación de las actas y asuntos de trámite, cuando no se promueva debate.

2. Las nominales se aplicarán siempre que exista discrepancia de opiniones entre los miembros de la Corporación respecto a cualquier asunto en cuya discusión no se haya logrado unanimidad de pareceres.

3. Las votaciones habrán de ser secretas cuando se refieran a asuntos personales de los componentes de la Corporación, de sus parientes dentro del tercer grado o del prestigio del Ayuntamiento.

Art. 230. 1. Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

2. Terminada la votación ordinaria, el Alcalde declarará lo acordado.

3. Inmediatamente de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos, y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Art. 231. Los acuerdos de las Juntas y Asambleas vecinales se adoptarán siempre por mayoría, y los relativos a expropiación de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

Art. 232. 1. El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas competencias, advertirán la manifiesta ilegalidad que existiere en los actos y acuerdos que se pretendan adoptar, mediante nota en el expediente o de palabra.

2. Si, por la indole del asunto o por las aclaraciones que precisen, dudaren respecto a la legalidad de la resolución procedente, deberán solicitar que se aplaze por dos días, si corresponde al Presidente, y hasta la sesión inmediata si compete a la Corporación.

3. Cuando dicha petición no fuere atendida, o se adoptare la decisión a pesar de la advertencia formulada, el Secretario lo hará constar en el acta y remitirá certificación de la misma al Gobernador civil, a los efectos previstos en los artículos 365 y 413 de la Ley.

SECCION SEXTA

De las actas

Art. 233. El libro de actas, instrumento público y solemne, ha de estar foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

Art. 234. Las actas de la Comisión permanente se transcribirán en libro distinto del destinado a las del Ayuntamiento pleno.

Art. 235. 1. El Secretario custodiará los libros de actas, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aun a requerimiento de Autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho libro contenga, cuando así lo reclamen, de oficio, las Autoridades competentes.

2. La expedición de certificaciones a solicitud de particulares habrá de ser decretada por el Alcalde.

Art. 236. Durante cada sesión, el Secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el acta, en que se consignará:

a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra.

b) Día, mes y año.

c) Hora en que comienza.

d) Nombres y apellidos del Presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieren excusado y de los que falten sin excusa.

e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.

f) Asistencia del Secretario o de quien haga sus veces, y presencia del Interventor, cuando concurra.

g) Asuntos que se examinen, y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaiga.

h) Votaciones que se verifiquen y relación o listas de las nominales, en la que se especifique el sentido en que cada Concejal emita su voto.

i) Opiniones sintetizadas de los grupos o fracciones de Concejales, y sus fundamentos y los votos particulares, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados.

j) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del Secretario; y

k) Hora en que el Alcalde levante la sesión.

Art. 237. 1. Al principio de cada sesión se leerá por el Secretario la minuta o borrador del acta de la anterior, que quedará aprobada, si ninguno se opusiere.

2. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que determinado punto ofrece en su expresión dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con exactitud, y si la Corporación lo estima procedente, se redactará de nuevo en el acta, anotándose la modificación al margen de la minuta.

3. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones o rectificaciones practicadas con arreglo al párrafo precedente.

4. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

5. Cada vez que sean renovados una Corporación u Organismo de Administración Local, los miembros a quienes hubiere correspondido cesar serán convocados a la sesión constitutiva al solo efecto de adopción de acuerdo, relacionado con la aprobación del acta de la última sesión celebrada con anterioridad a dicho cese.

Art. 238. Inmediatamente de ser aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir en el libro respectivo, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeren.

Art. 239. De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

Art. 240. 1. Están obligados a firmar el acta de cada sesión todos cuantos a ella hubieren asistido, dentro de los ocho días siguientes a su aprobación.

2. En las Entidades donde hubiere Asamblea vecinal, la firmarán los Concejales que formen la Junta vecinal.

3. El Secretario procederá a obtener las firmas en cuanto el acta haya sido extendida en el libro correspondiente, y dará cuenta al Alcalde de las negligencias o demoras que se produzcan entre los Concejales, para que les aplique la pertinente sanción.

4. La falta de firma no eximirá de la responsabilidad que pudiera deducirse para el Concejale que la omitiere.

Art. 241. El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión se redactará en forma concisa y clara, y se publicará, con la firma del Secretario y el "visto bueno" del Alcalde, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial. Una copia se remitirá al Gobernador civil, para su inserción, si es posible, en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 242. 1. Los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones con censo superior a 50.000 habitantes publicarán, por lo menos una vez al trimestre, un Boletín de información municipal, donde se inserte un extracto de todos los acuerdos adoptados, y, además, cuando merezca ser divulgado, como resumen de presupuestos y cuentas, estadísticas, estudios y Memorias, subastas y concursos, obras realizadas o en ejecución, resoluciones, reglamentaciones, Ordenanzas y bandos, adopción de medidas excepcionales, llamamientos al vecindario, referencias históricas y anales de la localidad.

2. La publicación en este Boletín de los extractos de acuerdos producirá iguales efectos que si se hubieren insertado en el de la provincia.

3. Los restantes Ayuntamientos utilizarán discrecionalmente, en cuanto sus medios se lo permitan, análogo

sistema de publicación o información de las actividades municipales.

CAPÍTULO II

Funcionamiento de los Organismos provinciales

SECCION PRIMERA

De las sesiones de la Diputación Provincial

Art. 243. 1. Las Diputaciones celebrarán sus sesiones en el Palacio provincial o edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor. Verificadas en distinto lugar, serán nulas.

2. En la fachada del Palacio ondeará la bandera nacional los días de fiesta oficial, y en el testero del Salón de sesiones, o en sitio preferente, estarán colocados el Crucifijo y la efigie del Jefe del Estado.

Art. 244. 1. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.

2. La Diputación se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, que habrá de terminarse en el mismo día.

Art. 245. Todos los miembros de la Corporación tienen el deber de concurrir a las sesiones, y los que por causa justificada de ausencia, enfermedad o imposibilidad no puedan hacerlo, lo comunicarán al Presidente, quien podrá imponerles multas comprendidas entre 5 y 100 pesetas si no se excusaren debidamente.

Art. 246. Los Diputados necesitarán autorización del Presidente para ausentarse por más de treinta días de la localidad en que tengan su domicilio, y del Salón de sesiones durante la celebración de éstas.

Art. 247. Se aplicarán al régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, adopción de acuerdos y redacción de las actas, las normas pertinentes del capítulo anterior.

Art. 248. El "quorum" del artículo 303 de la Ley será también exigible en los acuerdos de creación o disolución de consorcios y de organización de servicios interlocales de comunicaciones, alumbrado, fuerza motriz, aguas, incendios y otros semejantes.

Art. 249. El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión se redactará en forma concisa y clara, publicándose, con la firma del Secretario y el "visto bueno" del Presidente, en el "Boletín Oficial" de la provincia, donde también se insertará cuanto deba ser divulgado, como resumen de presupuestos y cuentas, estadísticas, memorias, subastas, concursos, resoluciones, órdenes, medidas excepcionales, obras o proyectos de trascendencia y circulares. Análogamente podrá publicar Boletines informativos.

SECCION SEGUNDA

De la actuación de las Comisiones

Art. 250. La Comisión de Gobierno, si la hubiere, y las Comisiones informativas, se reunirán para examinar o dictaminar los asuntos que se les encomienden, en los días y horas que fije su Presidente.

Art. 251. 1. Las Comisiones, órganos asesores del Presidente y de la Diputación, estarán facultadas para promover la reglamentación, reforma, ampliación o perfeccionamiento de los servicios, y girar visitas de inspección a Establecimientos, obras y servicios de su ramo.

2. El Presidente de la Diputación provincial podrá nombrar entre los Diputados, Delegado para cada Servicio o ramo del Servicio, y, en tal caso, presidirá la Comisión correspondiente.

Art. 252. Los Vocales de una Comisión que disientan de la mayoría estarán facultados para formular voto par-

ticular, que será discutido antes de entrar al estudio del dictamen.

SECCION TERCERA

Del funcionamiento de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Art. 253. La Comisión de Servicios Técnicos funcionará en pleno y en las siguientes Ponencias y sesiones:

- 1.^a Urbanismo y Vivienda.
- 2.^a Obras Sociales y Sanidad.
- 3.^a Agricultura, Ganadería y Repoblación Forestal.
- 4.^a Minería, donde exista esta riqueza.
- 5.^a Obras Públicas.
- 6.^a Transportes, incendios y demás servicios provinciales.
- 7.^a Municipalización y provincialización de servicios.
- 8.^a Alumbrado, aguas, comunicaciones, obras y proyectos municipales.
- 9.^a Hacienda y Economía.

Art. 254. Cada Ponencia estará integrada por un Presidente y dos Vocales que el Presidente designe.

Art. 255. La Comisión podrá ser convocada a sesión extraordinaria en casos de urgencia.

Art. 256. Las Ponencias se reunirán cuando las convoque el Presidente de la Diputación o su propio Presidente, y someterán sus dictámenes a la resolución del Pleno.

TITULO IV

Procedimiento y régimen jurídico en las Corporaciones locales

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento administrativo

SECCION PRIMERA

Normas generales

Art. 257. 1. La tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía y eficacia, técnica y legal, que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las Entidades locales, como indica el párrafo 2 del artículo 355 de la Ley.

2. Siempre que sea posible se mecanizarán los trabajos burocráticos mediante la utilización de modelaciones impresas, ficheros de rápido y seguro manejo, máquinas de escribir, calcular o copiar, y se evitará el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes a pretexto de diligencias y proveídos de mera impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables.

Art. 258. Las Corporaciones locales podrán aprobar Reglamentos de procedimiento administrativo para la tramitación de sus asuntos, siempre que no contradigan las normas fundamentales del presente capítulo.

Art. 259. Se tramitarán conforme a este Reglamento los expedientes de que deba entender la Administración Local, a menos que las Leyes, Reglamentos e instrucciones los sujeten a normas especiales.

Art. 260. 1. El Secretario coordinará el despacho de los asuntos y su distribución del trabajo, evitando duplicidad de actuaciones, trámites inútiles, falta de relación entre dependencias o servicios, demora en los expedientes, disparidad en las propuestas o contradicción entre resoluciones análogas.

2. Exigirá que las oficinas cumplan los decretos y acuerdos, recabará los informes necesarios, cuidará del uso y custodia de los sellos oficiales de la Corporación, y será órgano de relación entre el personal y las Autoridades o Corporaciones locales.

Art. 261. Las Corporaciones organizarán, en lo posible, un fichero o registro de acuerdos y decretos en el que, por orden alfabético de materias y de personas interesadas se refleje una síntesis de cada resolución y su fecha.

Art. 262. También deberán las Corporaciones velar por la custodia, ordenación, clasificación y catalogación de los documentos y expedientes, y remitir anualmente al Instituto de Estudios de Administración Local relación especificada de documentos y Ordenanzas antiguas y modernas, para su conservación y utilización por dicho Centro.

Art. 263. Los Secretarios de los Ayuntamientos de Municipios de población superior a 8.000 habitantes y los de Diputaciones Provinciales redactarán una memoria dentro del primer semestre de cada año en la que darán cuenta circunstanciada de la gestión corporativa, incluyendo referencias al desarrollo de los servicios, estadísticas de trabajos, iniciativas, proyectos en trámite, estados de situación económica, modificaciones introducidas en el inventario general del patrimonio, con sujeción todo ello a las instrucciones que, con propósito unificador y para fines corporativos, dicte la Dirección General del Ramo, a la que serán remitidas las Memorias, lo mismo que al Instituto de Estudios de Administración Local y al Gobernador civil de la provincia, una vez que aquélla hubiere sido aprobada por la Corporación.

SECCION SEGUNDA

Del registro de documentos

Art. 264. 1. En todas las Entidades locales, y bajo la dependencia directa del Secretario, habrá un Registro general, y, además, tantos Registros especiales como se estimen convenientes en los distintos servicios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente.

2. El Registro general permanecerá abierto al público todos los días hábiles durante cuatro horas de la jornada reglamentaria, por lo menos.

Art. 265. El Registro general comprenderá libros de entrada y libros de salida de documentos, encuadernados y foliados. En todas sus hojas se pondrá el sello en tinta de la Corporación, y en el primer folio, la diligencia fechada en que se exprese por el Secretario el número de los que contiene. Los libros no podrán salir del edificio de la Corporación ni aun a requerimiento de Autoridades de cualquier orden, y harán fe a todos los efectos legales.

Art. 266. 1. Los asientos de los libros contendrán referencia exacta de cada uno de los documentos que se remitan desde las oficinas locales o que en ellas se reciban, y, al efecto, los libros de entrada comprenderán las suficientes casillas para hacer constar los extremos siguientes:

- a) Número de orden correlativo del asiento.
- b) Fecha del documento, con expresión del día, mes y año.
- c) Fecha de ingreso del documento en Secretaría.
- d) Procedencia del documento, con indicación de Autoridad, Corporación o persona que lo suscribe.
- e) Extracto, reseña o breve referencia del asunto comprendido en el cuerpo del escrito registrado.
- f) Negociado, Sección o Dependencia a que corresponda su conocimiento.
- g) Resolución del asunto, fecha y Autoridad que la haya dictado.

h) Observaciones, para cualquier anotación que en caso determinado pudiera convenir.

Las casillas de los libros de salida se referirán o estos conceptos:

- a) Número de orden.
- b) Fecha del documento.
- c) Fecha de salida.
- d) Autoridad, Negociado, Sección o Dependencia de donde procede.
- e) Autoridad, Corporación o particular a quien se dirige.
- f) Extracto de su contenido.
- g) Referencia, en su caso, al asiento de entrada.
- h) Observaciones.

2. Los asientos han de practicarse en forma clara y concisa, sin enmiendas ni raspaduras, que, si existieren, serán salvadas.

Art. 267. En el libro-registro de salida se anotarán todos los oficios, notificaciones, órdenes, comunicaciones, certificaciones, expedientes o resoluciones que emanen de las Corporaciones, Autoridades o funcionarios locales.

Art. 268. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe, entrada o salida, y número de orden que le haya correspondido.

Art. 269. 1. El funcionario encargado del Registro cuidará bajo su personal responsabilidad de que cuantos documentos se presenten lleven adheridos los reintegros que exijan la Ley del Timbre y la Ordenanza reguladora de la tasa local del mismo, si la hubiere, los cuales se inutilizarán estampando sobre ellos la fecha del documento.

2. Para completar los reintegros deficientes se concederá el plazo máximo de diez días.

Art. 270. La entrega y recepción, apertura y tramitación de los pliegos de proposiciones para optar a subastas o concursos, y sus documentos complementarios, se sujetarán a lo dispuesto especialmente en el Reglamento de Contratación de las Entidades Locales.

Art. 271. 1. El Secretario abrirá la correspondencia oficial en presencia del Alcalde o del Presidente de la Diputación, a la hora que los mismos señalen dentro de las de oficina, y la remitirá al Registro general.

2. No obstante, siempre que aquéllos lo estimen conveniente, podrán autorizar al Secretario para que realice por sí la apertura, sin perjuicio de darles cuenta de dicha correspondencia después de registrada.

Art. 272. Los escritos podrán presentarse acompañados del documento o documentos en que funden su derecho los interesados, ya sean originales, ya por testimonio o por copia del original, que cotejará el encargado del Registro.

Art. 273. 1. Toda persona que presente un documento en el Registro podrá solicitar recibo gratuito, donde conste día y hora de presentación, número de entrada y sucinta referencia del asunto, pero entregará al efecto el reintegro correspondiente.

2. El recibo hará prueba respecto a la fecha en que el documento ingresó en el Registro.

Art. 274. 1. Los representantes legales o voluntarios deberán unir a sus escritos el documento que les acredite como tales, cuando la Administración lo exija.

2. Si surgiesen dudas respecto a la personalidad de los reclamantes o de sus apoderados o a la suficiencia del poder, informará un Letrado de la Corporación, o, en su defecto, el Secretario.

Art. 275. El encargado del Registro, de acuerdo con lo decretado marginalmente por el Secretario de la Corporación en cada documento, y una vez efectuada su inscripción, hará la clasificación de los ingresados, y procederá a distribuirlos entre las distintas oficinas, donde se anotarán en el Registro parcial y unirán a sus antecedentes, si los hubiere, o se abrirá o iniciará expediente, en su caso, dándole la pertinente tramitación.

Art. 276. Para la salida de correspondencia, cada Sección o Negociado enviará los documentos que hayan de expedirse al Registro, que los cursará devolviendo a la Dependencia de origen las minutas correspondientes después de estampar en ellas el sello en que conste la fecha de salida y número del asiento.

Art. 277. Con referencia a los asientos de los libros del Registro podrán expedirse, a instancia de parte interesada, certificaciones autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación.

SECCION TERCERA

De los expedientes

Art. 278. 1. Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación.

Art. 279. Los expedientes se iniciarán:

a) De oficio, cuando se trate de necesidades del servicio público o de exigir responsabilidades a los miembros o funcionarios de las Corporaciones locales.

b) A instancia de parte, cuando se promuevan para resolver pretensiones deducidas por los particulares.

Será cabeza del expediente en los primeros el acuerdo u orden de proceder, y en los segundos, la petición o solicitud decretada para su trámite.

Art. 280. 1. La tramitación de los expedientes se simplificará cuanto sea posible.

2. En ningún caso podrán los funcionarios, Ponencias o Comisiones abstenerse de proponer, ni la Corporación de resolver, a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de preceptos legales aplicables al caso.

Art. 281. La exposición al público, anuncios, información, audiencia a los interesados, intervención jerárquica superior y demás garantías del procedimiento, se sujetarán a las condiciones y plazos establecidos.

Art. 282. Para el cómputo de todos los plazos se deducirán los días inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y fiestas de carácter religioso, nacional y local.

Art. 283. Cuando se hayan de desglosar documentos de los expedientes, se hará constar el hecho y se dejará copia autorizada por el Jefe de la Sección o Negociado en sustitución de aquéllos.

Art. 284. Los expedientes o documentos originales sólo podrán salir de las oficinas por alguna de estas causas:

a) Que soliciten, mediante escrito, su desglose quienes lo hubieren presentado, una vez que hayan surtido los efectos consiguientes.

b) Que hayan de elevarse a un Organismo superior, en cumplimiento de trámites reglamentarios o para que recaiga resolución definitiva.

el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo, señalándose como zona sospechosa todos los pueblos que lo circundan; infecta, el casco de población, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 22 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Cervajal

SECCION CUARTA

Núm. 2.677

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de noviembre de 1943 («Boletín Oficial» número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Marcelino Fernández (Retirado). Gustavo Martínez (R. Orden). Gloria Dabán (Dote).

Nicolás García (Retirado). Huérfanas Lasheras (M. Civil).

José Gómez, Pedro Lapeña, Juan Jimeno, Blas López (R. Orden).

Rafael López, José Capdevila, Rufino Araque, Timoteo Antón, Poncio Hernández (Rectificación orden).

Julio Gutiérrez (Retirado). Huérfanas Serrano (M. Militar). Angeles Montegudo (M. Civil). José Pinilla, Rafael Peña, Joaquín Monzón, Juan Marín Ibáñez, Benigno de Gracia, Jorge San Simón (Rectificación orden).

Eulalia Cabrero, Concepción Buñuel (M. Militar), Matilde Terraz (Jubilada).

Carlos Moreno (Jubilado).

Francisco Gamundi, Camilo Figueras (R. orden).

Jesús Lozano, Jesús Benedi, Toribio Rubio (Retirados). Manuel Ros (Jubilado).

Arturo Mateo (Retirado). Daniel Alcázar (Jubilado).

Francisco Corral, Francisco Rodríguez (Retirados). Enrique Novella (Jubilado).

Cipriano Sabroso (M. Militar). Aurora Serrano (M. Civil).

Julio Sánchez, Jenaro Sánchez, Gregorio Sánchez, Francisco Guimerá, Donato García, Ernesto Chaverri, Mariano Cuartero, Cruz Cisneros, José Catálán, José Castellano, Angel Casamán, Juan Casajús, Carlos Bonastre, Leonardo Bello, José Ballano (Retirados). Aurora Derque (Interesando certificación).

Donato Fuente. (R. Orden).

Carmen Ull, Francisca Lahoz (M. Civil).

Dolores Mateo (M. Militar). Carmen Bandrés (M. Civil).

Carmen Candao (M. Civil). Pedro Peña (Jubilado). Benigno Arrando (Recordando cumplimiento acuerdo).

Zaragoza, 13 de junio de 1952.—El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 2.634

Distrito Forestal de Zaragoza

Cumpliendo los trámites reglamentarios, según lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de septiembre de 1938, se sacan a subasta los productos incautados a D. Mariano Berges Torralba en expediente de sanciones n.º E-17-51-52, los que se hallan situados en las partidas de "Fontabanas" (200 pinos) y de "San Miguel" (40 pinos), del término municipal de El Frago, en las condiciones que a continuación se indican:

a) Número de pinos maderables: Doscientos cuarenta, con un volumen total de 56.720 metros cúbicos.

b) Clasificación del aprovechamiento: Grupo primero.

c) Certificado profesional: A, B, C, debiendo acompañar la Hoja de compras correspondiente al año 1952. Precio máximo: 13.314 pesetas.

Precio mínimo: 12.249 pesetas. d) Plazo de ejecución: Treinta días después de adjudicada la subasta.

e) El rematante deberá ingresar en la Habilidad del Distrito Forestal de Zaragoza el importe de los derechos técnicos correspondientes.

Fianza provisional: 665,70 pesetas.

Fianza definitiva: 1.331,40 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en el Distrito Forestal a las doce horas del día siguiente hábil al en que

términe el plazo de presentación de propuestas, que será de veinte días hábiles a contar desde el inmediato posterior al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con timbre del Estado de 4,75 pesetas (clase 6.), redactadas conforme al modelo que se inserta al pie de este anuncio y bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se hallará escrito y firmado por el licitador: "Propuesta para optar a la subasta de 56.720 metros cúbicos de pino, incautados en expediente E-17-1951-52", deberán entregarse en la Jefatura del Distrito Forestal acompañadas, por separado, del resguardo que acredite haber constituido en la Habilidad del mismo la fianza correspondiente, que puede hacerse todos los días laborables de diez a trece a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta el anterior en que se haya de celebrar la licitación.

En el acto de la subasta, el proponente se encuentra obligado a presentar el correspondiente certificado profesional y Hoja de compras para el año 1952, anexo que desea utilizar, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de cuantos gastos ocasionen el anuncio de la subasta, formalización del contrato, derechos reales, timbre, gestión técnica, etc.

Servirán de complemento a la adjudicación de la subasta las normas establecidas por la Dirección General de Montes del Ministerio de Agricultura con fecha 30 de noviembre de 1948, modificadas por la Orden de 13 de agosto de 1949.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

Modelo de proposición

D., de años de edad, natural de, provincia de, con domicilio en, calle de, número, piso, en representación de, lo cual acredita con en posesión del certificado profesional de la clase, número, en relación con la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia número de fecha de de 1952, para la enajenación de 56.720 metros cúbicos de pino, situados en las partidas de "Fontabanas", y "San Miguel", del término municipal de El Frago, ofrece la cantidad de [en letra]..... pesetas, por los

56720 metros cúbicos de pino mencionados.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee certificado profesional reseñado y Hoja de compras del año 1952, número de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la Hoja de compras número, presentada,

a) Índice de empresa correspondiente al certificado profesional a la Hoja de compras número presentada,

Capacidad máxima de adquisición relativa a la Hoja de compras número presentada,

Saldo existente en la Hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la Hoja de compras presentada,

c) Índice de adquisición sin tener en cuenta el índice adicional, (c = a + b),

d) Índice adicional,

i) Índice de adjudicación total (i = c + d),

..... a de de 1952.
(El interesado)

SECCION SEXTA

Núm. 2.615

UNDUES DE LERDA

Copia de la tabla municipal de valores de amillaramiento

"Servicio de Amillaramiento. — Delegación de Hacienda de Zaragoza. — Tabla municipal de valores unitarios de riqueza de las tierras del término municipal de Undués de Lerda, según cultivos o aprovechamientos y sus clases, y los valores medios por cabeza de la ganadería, que se remite a la Junta Pericial para su tramitación, según las normas establecidas en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1951 y Orden ministerial de 25 de junio de 1943:

Cultivo o aprovechamiento

Cereales de secano: Clase primera, 240 pesetas; clase segunda, 150; clase tercera, 80.

Erial a pastos: Clase única, 50 pesetas.

Monte bajo y matorral: Clase única, 60 pesetas.

Monte público núm. 231: C. E.

Ganado de labor

Vacuno, 250 pesetas; caballo, 250; mular, 300; asnal, 80.

Ganado de granjería

Lanar, 25 pesetas; cabrío, 30; cerda, 100.

Todas estas cantidades constituyen la nueva tabla municipal de valores señalada por el Servicio de Inspección de Amillaramiento. — Zaragoza, 17 de mayo de 1952. — El Inspector de Amillaramiento, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa. (Rubricado).—Hay un sello en tinta de la Delegación de Hacienda. Zaragoza. Servicio de Amillaramiento. — Es copia exacta de su original".

Y se anuncia al público por medio del "Boletín Oficial" de la provincia para que, llegando a conocimiento de los contribuyentes, puedan éstos, en un plazo de quince días, formular reclamaciones.

Undués de Lerda, 30 de mayo de 1952. — El Alcalde, Pedro López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.625

JUZGADO NUM. 4

El Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria de fecha 3 del actual relativa a la procesada Carmen Burillo Alfonso, en sumario 185 de 1952, por estafa, por haber sido habida.

Zaragoza, nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de instrucción, (ilegible).

Núm. 2.622

BARBASTRO

El Juzgado de instrucción de Barbastro deja sin efecto la requisitoria relativa al procesado Jesús Palomar Espero (a) "El Espesito", de fecha 15 de noviembre de 1948, en sumario número 16 de 1946, sobre robo, por haber sido capturado.

Barbastro, seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de instrucción, (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.663

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA
Anulación de requisitoria

El Juzgado de instrucción de La Almunia anula y deja sin efecto las requisitorias libradas llamando a Agueda Gualfar en sumario 131 de 1951, por estafa, por haber sido habida.

La Almunia, once de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, E. Castillo.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 2.639

LA ALMUNIA DE D.ª GODINA

D. Jesús Santacruz Velázquez Juez comarcal de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio de faltas seguido en este Juzgado al núm. 91 de 1950, por denuncia del Sindicato de Riegos de La Almunia, contra Santiago Izaguirre Carnicer, por sustracción de aguas, se acordó sacar a la venta en pública primera subasta los bienes embargados al referido denunciado, bajo las siguientes

Advertencias y condiciones:

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 3 del próximo mes de julio y sus once horas.

2.ª No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 % que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.ª Los autos y escritura de compra-venta estarán de manifiesto en Secretaría a cuantos deseen tomar parte en la subasta, con los cuales habrán de conformarse, sin poder exigir otro título de propiedad alguno; y

4.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

(Fincas y objeto de la subasta, con indicación de su tasación pericial)

Rústica: Un olivar sito en Ricla y su partida de "Grión", de 21 áreas de cabida, lindante: Al Norte, con María García; al Sur, con Hipólito Guerrero; al Este, con Gregorio Mosteio, y al Oeste, con olivar Capellania de Pacheco. Valorada pericialmente en pesetas 1.300.

Dado en La Almunia de Doña Godina a seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez comarcal, Jesús Santacruz. — P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.693

Sindicato de Riegos de Monreal de Ariza

Las cuotas del repartimiento de este Sindicato de Riegos correspondientes al año actual se cobrarán en la Casa Consistorial el día 27 del mes actual, por la tarde, y el día 28, por la mañana.

Monreal de Ariza, 14 de junio de 1952.—El Presidente, Dalmacio Gil.